

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1068-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 4 de noviembre del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 1210-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo para la **ADECUACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto del predio de 780,00 m<sup>2</sup>, ubicado el lote PARRQ de la Urbanización Chacarilla de Otero del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02152588 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 37621 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [\[2\]](#) (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Memorando n.º 2610-2021/SBN-DGPE-SDS del 15 de septiembre del 2021 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 419-2021/SBN-DGPE-SDS del 10 de septiembre del 2021 (fojas 2 al 7), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA** en virtud a lo establecido en “el Reglamento”;
4. Que, revisado los antecedentes registrales del Asiento C0002 de la partida n.º P02152588 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, se advierte que el titular registral de “el predio” es el Estado Peruano;

5. Que, asimismo de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia se advierte que el predio fue adjudicado a favor del Estado como resultado del aporte reglamentario de la Urbanización Popular Chacarilla de Otero otorgado por la Junta Nacional de Vivienda en virtud de la dispuesto en la Resolución Supremo n.º 289-H del 18 de diciembre de 1964 la misma que fue refrendando por Escritura Pública del 29 de enero de 1968 ante Notario Público Gustavo Correa Miller; por **lo cual constituye un bien de dominio público del Estado, teniendo esta Superintendencia competencia para evaluar los actos de administración;**

6. Que, adicionalmente conforme consta en el asiento 00003 de la partida registral n.º P02152588, mediante Resolución Suprema n.º 869-H del 10 de octubre de 1967, el Ministerio de Hacienda y Comercio, resolvió afectar en uso “el predio” a favor del Arzobispado de Lima (en adelante “el Arzobispado”), con la finalidad que sea destinado a la construcción de una iglesia. Asimismo, se debe precisar que de la búsqueda realizada en el Índice de Personas Jurídicas de la SUNARP cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y cuenta con el Registro Único de Contribuyente - RUC n.º 20139538561 (fojas 23 al 26);

7. Que, es preciso señalar que “el Arzobispado” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación del Decreto Supremo del 6 de julio de 1950; sin embargo, se debe indicar que el mismo fue derogado de forma tácita por el Decreto Supremo n.º 025-78-VC, que a su vez fue derogado por el artículo 2º del Decreto Supremo n.º 154-2001-EF y sus modificatorias, el cual fue derogado cuando entró en vigencia la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”) que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que, se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de las citadas normas, debían ser adecuadas<sup>[3]</sup>;

### ***Respecto al procedimiento de adecuación de la afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento***

8. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria<sup>[4]</sup> de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)”;

9. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto -al plazo-, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;*

**10.** Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

**11.** Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

**12.** Que, en ese sentido, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “el Arzobispado” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 447-2021/SBN-DGPE-SDS del 25 de agosto de 2021 y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 7 al 9); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 419-2021/SBN-DGPE-SDS del 10 de septiembre del 2021 (fojas 2 al 7), en el que se concluyó que “el Arzobispado” viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

*(...)*

*De la inspección in situ, se observa que el predio está ocupado por la Capilla “San Francisco de Asís”, conformada por una construcción de material noble, de hasta 02 pisos, con características religiosas, con tres puertas de ingreso, las cuales estaban cerradas, rodeado parcialmente por un murete de material noble con rejas de metal y cuenta con un jardín interior. al momento de la inspección se encontró a una señora en su interior, quien no quiso identificarse y tampoco nos permitió el ingreso al predio, indicando que en este momento no se encuentra ningún responsable de la parroquia que autorice nuestro ingreso, manifestando que ella es una instructora de karate y que utiliza uno de los ambientes para brindar clases gratuitas de karate a los niños de la zona, desde febrero de 2020, habiendo sido autorizada por el párroco de la parroquia (no recuerda el nombre), dichas clases la brindaría en forma presencial por unas horas en la mañana y la tarde desde hace un mes y anteriormente eran clases virtuales, precisando que para más detalles debemos comunicarnos con secretaria de la parroquia. de otro lado refiere que desde hace un mes se vienen celebrando misas, los días domingo con un aforo limitado.*

*Cabe señalar, que hacia el lado derecho del predio, la edificación ocupa un área mayor respecto del área inscrita.*

**13.** Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.º 419-2021/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” señaló que mediante el Memorando n.º 2193-2021/SBN-DGPE-SDS del 5 de agosto de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 1360-2021/SBN-PP del 11 de agosto de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

**14.** Que, además “la SDS” mediante el Oficio n.º 1307-2021/SBN-DGPE-SDS del 11 de agosto de 2021, notificado el 25 de agosto de 2021 (foja 11), solicitó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, remita información respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”. Siendo atendido por dicha comuna con Oficio n.º 036-2021-SGRyOT-GAT/MDSJL del 8 de septiembre de 2021 (S.I. n.º 23495-2021, [fojas 16 y 17]) indicado que, “el predio” no se encuentra inscrito en el registro predial;

**15.** Que, de igual forma la “SDS” informó que mediante el Oficio n.º 1316-2021/SBN-DGPE-SDS del 12 de agosto de 2021 (foja 13), notificado el 17 de agosto de 2021, solicitaron información a “el Arzobispado” en relación al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emana del acto administrativo; sin respuesta a la fecha. Asimismo, informó que realizada la inspección técnica dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 331-2021/SBN-DGPE-SDS del 16 de agosto de 2021; notificada a través del Oficio n.º 1371-2021/SBN-DGPE-SDS del 20 de agosto de 2021, recepcionado el 25 de agosto de 2021 (foja 14), se puso en conocimiento a “el Arzobispado” los hechos encontrados;

conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión”; sin embargo, no fue atendido hasta la emisión de la presente;

**16.** Que, se ha verificado de acuerdo al informe de “la SDS” que los derechos otorgados a “el Arzobispado” bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada;

**17.** Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 8440-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2021 (en adelante “el Oficio”), notificado el 21 de octubre del 2021, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (foja 28), se procedió a comunicar a “el Arzobispado”, el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

### ***Respecto al procedimiento de cesión en uso***

**18.** Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

**19.** Que, se debe considerar que la cesión en uso es otorgada a favor de un particular a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación pudiendo constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90º de “el Reglamento”, conforme se detalla a continuación:

**19.1** “El Arzobispado” es una **institución religiosa sin fines de lucro**, siendo que, mediante el Decreto Ley n.º 23211, se aprobó el Acuerdo entre la Santa Sede y la Republica del Perú, y se estableció en los artículos 2º y 3º que la Iglesia Católica en el Perú goza de personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior, gozando de dicha personería y capacidad jurídica. Asimismo, “el Arzobispado” cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y se encuentra inscrita en la SUNAT con Registro Único Contribuyente - RUC n.º 20139538561 (fojas 23 al 26);

**19.2** Asimismo, “el predio” inscrito en la partida n.º P02152588 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 37621, constituye **un bien de dominio público** del Estado (fojas 20 al 22);

**19.3** De la inspección realizada por la SDS (Ficha Técnica n.º 447-2021/SBN-DGPE-SDS) se determinó que “el Arzobispado” se encuentra cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso otorgada con Resolución Suprema n.º 869-H del 10 de octubre de 1967, puesto que, se observó entre otros, que “el predio” se encuentra ocupado, por la Capilla San Francisco de Asís, conformada por una construcción de material noble de hasta dos (2) pisos con características religiosas, asimismo se observó que “el predio” se encuentra cercado y cuenta con jardín interno; adicionalmente de la manifestación recabada se señaló que en la parroquia se viene brindando clases gratuitas de karate a niños de la zona con autorización del párroco encargado y que a la fecha se realizan misas los domingos con un aforo limitado; por lo que, en tal sentido “el predio” no desnaturaliza u obstaculiza el funcionamiento del uso o servicio público;

**20.** Que, en tal contexto, “el Arzobispado” ha demostrado que viene cumpliendo con la finalidad para la cual afectado el uso “el predio” puesto que se consolidó la construcción de la Capilla San Francisco de Asís; sin embargo, “el predio” continúa siendo destinado para fines de una iglesia conforme a la inspección in situ realizada por la “SDS”; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “el Arzobispado”; toda vez que, cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

**21.** Que, adicionalmente de la inspección realizada por la “SDS” es preciso indicar que, “el Arzobispado” se encuentra ocupando un área adicional de 120,00 m<sup>2</sup> (área de vía pública) al área de “el predio” materia de afectación en uso; por lo que, al respecto la “SDS” cumplió con hacer de conocimiento en su oportunidad a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, para que realicen las acciones que correspondan en defensa y recuperación de dicha área, salvaguardando el uso efectivo del espacio público o de ser el caso proceda con la desafectación del mismo;

#### ***Respecto del plazo de la cesión en uso***

**22.** Que, la Resolución Suprema n.º 869-H del 10 de octubre de 1967, en mérito a la cual se otorgó la afectación en uso a favor de “el Arzobispado” no se consignó un plazo; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84º del “D.S. n.º 154-2001-EF” estableció que el plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado;

**23.** Que, no obstante, a lo dispuesto en considerando anterior y en aplicación del literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio”, **por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social), el mismo que se computa desde el día siguiente de su notificación;**

#### ***Respecto de las obligaciones de la cesión en uso***

**24.** Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

**24.1** Cumplir con lo siguiente: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y **accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; f)** efectuar la defensa y

recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149° de “el Reglamento”;

**24.2** Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161° de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes; **en ese sentido, “el Arzobispado” deberá remitir anualmente los informes de gestión (avances y logros de la ejecución del proyecto, cumplimiento de la finalidad otorgada), ante esta Superintendencia, respecto al cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”;**

**24.3** De igual forma, “el Arzobispado” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen de ser el caso sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

### ***Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso***

**25.** Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 164° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

**26.** Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “el Arzobispado”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

**27.** Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio” (foja 29);

**28.** Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.° 0105-2021/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1276-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2021.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.° 869-H del 10 de octubre de 1967, a una **CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto al predio de 780,00 m<sup>2</sup>, ubicado el lote PARRQ de la Urbanización Chacarilla de Otero del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 3538D23188

partida n.º P02152588 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 37621, por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe funcionando la Iglesia Inmaculada Concepción, Capilla y Casa Parroquial.

**SEGUNDO:** La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que el **ARZOBISPADO DE LIMA** remita anualmente a esta Superintendencia los anualmente los informes de gestión (avances y logros de la ejecución del proyecto, cumplimiento de la finalidad otorgada), y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

**TERCERO:** Disponer que el **ARZOBISPADO DE LIMA** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en el vigésimo cuarto considerando de la presente resolución.

**CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio descrito en el artículo primero conforme a lo expuesto en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**Comuníquese, regístrese y publíquese en la página web de la SBN.-**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR(E) DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Segunda. - Adecuación de la afectación y cesión en uso

Las afectaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia de la Ley, se adecuarán a las normas establecidas en el Reglamento

[4] Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.